

SECCIÓN 7.^a CLÁUSULA DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Artículo 32.

Ambas partes, en caso de desacuerdo de la Comisión Paritaria respecto de la interpretación total o parcial del Convenio, acuerdan someterse expresa y colectivamente a los procedimientos de conciliación y mediación del Tribunal Laboral de Cataluña, con sujeción a los términos y procedimientos establecidos en su Reglamento.

SECCIÓN 8.^a REPRESENTANTES DEL PERSONAL

Artículo 33.

a) Bolsa de horas.—De conformidad con lo previsto en el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda establecer una bolsa de horas equivalente al total de las correspondientes a los representantes del personal, de la que harán uso sus integrantes, según sus compromisos. El sistema de control de utilización del número de horas se realizará mediante parte individual a la Dirección de Personal cada vez que se haga uso de las horas. Mensualmente se revisará la situación de la bolsa horaria.

b) Representación de los trabajadores.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, las variaciones significativas de plantilla que den lugar a incremento, reducción o variación del órgano representativo (Comité o Delegados), una vez constatado por reiteración del nuevo volumen de plantilla durante seis meses, dará lugar automáticamente a la acomodación precisa. En caso de reducción, la representación de los trabajadores determinará el procedimiento (revocación parcial, nuevas elecciones, etc.) aplicable.

ANEXO

Tabla de salario y trienios de Convenio, año 1998

Grupo profesional	Cuantía salario base (sobre 14 pagas) — Pesetas	Trienio (sobre 14 pagas) — Pesetas
Titulados	173.958	8.698
Jefes	141.034	7.052
Comerciales	136.287	6.814
Administrativos	127.712	6.386
Subalternos	99.535	4.977

9326

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo nacional para las Industrias de Elaboración del Arroz (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1997).

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo nacional para las Industrias de Elaboración del Arroz (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1997) (número código 9900335), que fue suscrito con fecha 11 de febrero de 1998, de una parte, por las asociaciones empresariales UNIADE-PYMEV y ANFA, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO

Tablas salariales vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998

Categorías	Salario mensual — Pesetas
<i>Personal técnico</i>	
Jefe de Sección	107.760
Oficial de primera	101.554
Oficial de segunda	98.360
Auxiliar administrativo	93.575
Botones	64.463

Categorías	Salario diario — Pesetas
<i>Personal de producción</i>	
Molero	3.386
Encargado	3.278
Maquinista	3.193
Ayudante de Molero	3.158
Oficial especialista	3.119
Peón especialista	3.096
Peón	2.811

Categorías	Salario mensual — Pesetas
<i>Personal subalterno</i>	
Portero	91.736
Vigilante	91.736
Vigilante jurado	93.575
Ordenanza y personal de limpieza	87.656

Categorías	Salario diario — Pesetas
<i>Personal de oficios varios</i>	
Oficial de primera	3.386
Oficial de segunda	3.158
Oficial de tercera	3.119

9327

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9005222), que fue suscrito con fecha 28 de enero de 1998, de una parte, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores afectados, y, de otra, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «LA UNIÓN RESINERA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA» 1998

Artículo 1.

El presente Convenio será de aplicación al personal fijo o con contrato temporal de «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», con independencia del centro en que preste sus servicios y de la reglamentación que regule su actividad, con las únicas excepciones del personal que presta sus servicios en el centro de Puebla de Valverde (Teruel), que se regirá por el Convenio de cárnicas y del personal directivo definido en el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2.

La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1998.

Artículo 3.

«La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», se compromete durante la vigencia del Convenio a respetar las condiciones más beneficiosas que sobre lo establecido en él pudiera tener concertadas a título individual con alguno de los trabajadores.

Artículo 4.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible a efectos de su aplicación práctica y serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

Artículo 5.

Las condiciones económicas y de trabajo que se implanten en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo por la empresa, serán absorbidas hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que pudieran establecerse mediante disposiciones legales existentes o que en el futuro se promulguen.

Artículo 6.

Se respetarán como situaciones personales a extinguir, las salariales que individualmente vienen rigiendo para el personal de la Reglamentación de Resinas y Ordenanza General del Campo no homogeneizado, no siendo de aplicación por tanto para dichos trabajadores las tablas salariales contenidas en el anexo, ni la regulación que con carácter general se efectúa en el Convenio en relación con la antigüedad y número de pagas.

Este personal podrá solicitar individualmente a la empresa su incorporación al sistema homogeneizado, lo que afectará a todos sus conceptos retributivos (salario base, antigüedad, número de pagas, pluses, etc.), sin que en ningún caso pueda cobrar en cómputo anual por todos los conceptos retributivos cantidad inferior a la que le corresponde como consecuencia de la aplicación individualizada de la subida prevista en el Convenio.

Artículo 7. *Incremento salarial.*

Para el período de vigencia del Convenio se pacta un incremento salarial del 4,14 por 100 aplicable sobre el salario base y resto de los pluses de 1996. Estos incrementos serán idénticos para el personal no homogeneizado y homogeneizado, quedando plasmado para este último en la tabla salarial incorporada al Convenio.

Artículo 8.

En el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1998, un incremento superior al 2 por 100, se efectuará la revisión salarial del exceso sobre la indicada cifra, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia.

Artículo 9.

Los aumentos periódicos por años de servicio se calcularán sobre el salario base fijado en la tabla salarial del Convenio y consistirá en quinquenios de un 5 por 100 cada uno. El anterior cálculo de antigüedad no será de aplicación para el personal no homogeneizado que continuará manteniendo a título individual el sistema que venía disfrutando.

Artículo 10.

Se establecen con carácter general para el personal homogeneizado dos gratificaciones extraordinarias de treinta días cada una y una de quince días, que se devengarán, las dos primeras, los días 20 de julio y diciembre, y la tercera el 20 de marzo.

Se calculará sobre el salario base y el plus salarial con los aumentos por antigüedad correspondientes.

Artículo 11.

Se establece una gratificación con carácter extraordinario para 1998 del 2,1 por 100 de las retribuciones brutas percibidas en nómina durante 1997.

Artículo 12.

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales que, salvo para el personal afecto a labores agropecuarias y forestales, se distribuirá de lunes a viernes.

Artículo 13.

El período anual de vacaciones para todo el personal afecto al presente Convenio se fija en treinta y un días naturales, no siendo menos de veintidós días laborales, más dos días no acumulables a las vacaciones, cuyo disfrute será determinado con carácter general por acuerdo entre la empresa y los Delegados de Personal, más los días 24 y 31 de diciembre. Los trabajadores con antigüedad inferior al año disfrutarán las vacaciones en proporción al tiempo que lleven en la empresa.

Artículo 14.

Todo el personal, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos que a continuación se indican y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en caso de nacimiento de hijo de los que uno, al menos, será laborable y tres días en caso de enfermedad grave o de fallecimiento de parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado de domicilio habitual.

Artículo 15.

Los trabajadores que por haber cotizado el tiempo necesario, tengan derecho a pensión de jubilación, se jubilarán a los sesenta y cinco años, percibiendo como premio, en función de los años de antigüedad en la empresa las siguientes cantidades:

- Por más de treinta años de antigüedad, siete mensualidades.
- De veinte a treinta años de antigüedad, cinco mensualidades.
- De diez a veinte años de antigüedad, cuatro mensualidades.

Por acuerdo voluntario entre empresa y trabajador, se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose en tal caso, que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiera correspondido si ésta se realiza a la edad de sesenta y cinco años.

Tendrán derecho al premio de jubilación en las condiciones fijadas, los trabajadores a quienes se les reconozca una incapacidad absoluta a partir de los sesenta años o total a partir de los sesenta y cuatro años.

Artículo 16.

La Dirección continuará los estudios necesarios para conseguir la más eficaz productividad. La disminución voluntaria y continuada del rendi-

miento o la inducción a ello, se reputará falta muy grave. Se entiende por rendimiento normal el que corresponde a un trabajador o equipo con conocimiento suficiente de su labor y diligencia en su desempeño.

Se acreditará la disminución voluntaria del rendimiento mediante expediente instruido en el que con audiencia del interesado y Delegados de Personal, conste el rendimiento medio ordinario.

Artículo 17.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio deberán someterse con carácter obligatorio a reconocimiento médico, al menos, una vez al año, que será facilitado por la empresa a la que se le dará cuenta inmediata de sus resultados al igual que a los Delegados de Personal.

Artículo 18.

El trabajador o sus familiares percibirán de la empresa, en el supuesto de producirse por accidente laboral la incapacidad absoluta o muerte, la cantidad de 2.000.000 de pesetas.

Artículo 19.

Los trabajadores que se encuentren en situación de ILT por accidente laboral o enfermedad profesional, percibirán con cargo a la empresa, desde el primer día de la baja, un complemento que, adicionado a la prestación económica de la Seguridad Social, complete el 100 por 100 del salario real, en cuya determinación quedarán excluidos los importes derivados de horas extraordinarias. Los conceptos retributivos que varíen en función de la producción se computarán en cada mes de ILT por el importe que corresponda a la media del equipo o sección a la que pertenecía el trabajador en el momento de producirse la baja.

En el supuesto de ILT por enfermedad común la empresa abonará un complemento a la prestación económica de la Seguridad Social equivalente al 25 por 100 salario convenio (salario base y plus salarial), una vez que hayan transcurrido treinta días de la fecha de la baja.

Artículo 20.

La empresa canalizará a través del Comité de Acción Social existente e integrado por tres representantes de los trabajadores, todas las ayudas o mejoras de tipo social.

Artículo 21. *Seguridad e higiene.*

1.º La empresa se compromete a la observancia y cumplimiento de las normas que en cuanto a elementos de protección y demás condiciones de seguridad e higiene en el trabajo se contiene en la ordenanza laboral del sector, en la legislación general y en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores por su parte se obligan a ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los elementos y prendas de protección y seguridad que debe facilitarles la empresa.

2.º Todo trabajador después de solicitar de su inmediato superior los medios de protección personal de carácter preventivo para la realización de su trabajo, queda facultado para demorar la ejecución de éste en tanto no le sean facilitados dichos medios, sin bien deberá dar cuenta del hecho al Delegado de Personal sin perjuicio, además, de ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo.

3.º El incumplimiento de las medidas de protección tendrá la consideración de falta en el grado previsto por la Ley, y conllevará en el supuesto de producirse accidente, la pérdida de todo beneficio económico adicional previsto en el Convenio. No obstante no será aplicable hasta que la empresa comunique individualmente al trabajador los medios de protección individual que debe utilizar y se le faciliten los mismos. Una vez sea de aplicación esta sanción, para su efectividad será necesario que la empresa haya cumplido con los medios de protección colectiva, que le hayan sido indicados por los Gabinetes Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, al efecto la empresa o el Comité solicitará dichos informes.

Artículo 22.

Los Delegados de Personal harán las funciones de Delegados de Seguridad e Higiene en sus respectivos centros de trabajo.

Artículo 23.

Todos los recibos que tengan carácter de finiquito se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores.

En dicho documento constará expresamente el nombre y la firma del representante de los trabajadores que actúe como tal o a la inversa, la renuncia expresa de dicha facultad por parte del trabajador que no desee que le asista ningún representante. Cuando no figuren dichos requisitos, no tendrá carácter liberatorio el documento referido (finiquito).

Artículo 24.

La empresa pondrá un tablón de anuncios a disposición de los Sindicatos debidamente implantados en la misma.

Todos los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de cuarenta y cinco horas trimestrales. En todo caso el crédito de horas concedido sólo podrá ser utilizado para el desempeño de actividades sindicales, previo aviso y justificación.

Artículo 25.

La Comisión Paritaria del Convenio estará compuesta por cuatro representantes, dos de la empresa y dos de los trabajadores, quienes nombrarán entre sí a dos secretarios.

Cada parte podrá asignar asesores permanentes y ocasionales. Asimismo, la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la resolución de un conflicto determinado.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Paritaria deberá conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales o colectivos le sean sometidos por las partes. Las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión Paritaria a través del Delegado de Personal o de la empresa.

En los conflictos colectivos, el intento de solución de las divergencias a través de la Comisión Paritaria tendrá carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo o inexcusable para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan, directa o indirectamente, con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un Reglamento de actuaciones en el cual se definirán los trámites y formas del procedimiento (iniciación, información, audiencias, pruebas, etc.). Los plazos de resolución de expedientes serán breves, siendo diez días para asuntos ordinarios y setenta y dos horas para los extraordinarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la clasificación de asuntos.

Artículo 26.

En los contratos temporales, excepto en los de sustitución y los correspondientes a trabajos agrícolas, los trabajadores percibirán al finalizar su duración una indemnización equivalente al 4,5 por 100 del salario convenio (salario base y plus salarial), percibido, que serán del 7 por 100 para los contratos con duración igual o inferior a ciento ochenta días.

La indemnización pactada, de acuerdo con el artículo 5, forma parte de las condiciones económicas del Convenio, quedando anuladas de mutuo acuerdo cuantas mejoras de análoga naturaleza y fin establezcan las normas.

El anterior complemento no se percibirá en los supuestos de prórroga o pase a situación de fijo y será absorbible por cualquier mejora legal.

Artículo 27.

En el supuesto de nocturnidad las horas trabajadas tendrán un plus de nocturnidad equivalente al 25 por 100 que a cada hora le correspondería del salario base convenio. Se considerará jornada nocturna la realizada entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Artículo 28. *Disposición adicional.*

El Convenio podrá ser denunciado por ambas partes, mediante notificación escrita entregada durante el mes anterior a su vencimiento.

Distribución por grupos retributivos

Personal laboral:

- I. Contraмаestre, Maestro Albañil, Maestro Taller.
- II. Oficial primera, Chófer A.
- III. Oficial segunda, Chófer B, Aserrador, Afilador.
- IV. Medidor, Ayudante de taller, Ayudante de serrador, Ayudante desfilador, Tractorista A, Guarda mayor.

- V. Sobreguarda, Peón especialista, Tractorista B.
 VI. Guarda, Peón, Hojalatero, Cubero, Fogonero, Pastor, Cabrero.

Personal administrativo:

- I. Titulado superior.
 II. Titulado medio.
 III. Jefe Administrativo primera.
 IV. Jefe Administrativo segunda.
 V. Oficial Administrativo primera.
 VI. Oficial Administrativo segunda.
 VII. Auxiliar Administrativo.

Tabla salarial 1998

Personal laboral

Grupos retributivos	Salario base anual — Pesetas	Plus salarial anual — Pesetas	Total anual — Pesetas
I	1.321.885	147.928	1.469.813
II	1.270.583	146.931	1.417.514
III	1.254.646	145.936	1.400.582
IV	1.242.692	145.936	1.388.628
V	1.207.827	146.433	1.354.260
VI	1.189.896	146.931	1.336.827

Personal administrativo

Grupos retributivos	Salario base anual — Pesetas	Plus salarial anual — Pesetas	Total anual — Pesetas
I	2.445.455	163.925	2.609.380
II	2.201.053	156.669	2.357.722
III	2.039.476	152.502	2.191.978
IV	1.758.012	144.868	1.902.880
V	1.270.557	146.099	1.416.656
VI	1.254.931	145.263	1.400.194
VII	1.242.703	145.082	1.387.785

9328

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acta de fecha 9 de febrero de 1998, en la que se contienen la revisión salarial para el año 1998 y las modificaciones de los anexos 1, 2 y 3 del IV Convenio Colectivo de la empresa «Swissair, Sociedad Anónima» y el personal que presta servicios en España.

Visto el texto del Acta de fecha 9 de febrero de 1998 en la que se contienen la revisión salarial para el año 1998 y las modificaciones de los anexos 1, 2 y 3 del IV Convenio Colectivo de la empresa «Swissair, Sociedad Anónima», y el personal que presta servicios en España (número código 9004882), Acta suscrita de una parte, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SOBRE AJUSTES Y MODIFICACIONES DE SALARIOS Y DE LOS ANEXOS DEL IV CONVENIO COLECTIVO ENTRE «SWISSAIR, SOCIEDAD ANÓNIMA» Y SU PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN ESPAÑA

En Madrid, en las oficinas de «Swissair» en calle Santa Cruz de Marcenado, número 31, a 9 de febrero de 1998, reunidos

De una parte, don Francisco Siegenthaler, Director general de «Swissair» para España; don Pedro Acevedo Morejón, Director de Administración y Personal de «Swissair» para España.

Y de otra parte, los Delegados de Personal de la plantilla en España, don Ángel Córdoba Murías, representante de Madrid ciudad; don Carlos Fernández Fuego, representante de Madrid aeropuerto; don Juan Prades Trilla, representante de Barcelona ciudad; don Francisco Piera Bernadell, representante de Barcelona aeropuerto; don Carlos Gomis Rebollo, representante de Málaga, como únicos representantes del personal contratado por «Swissair» en España.

Constituidos como Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de «Swissair, Sociedad Anónima» y su personal que presta sus servicios en España,

ACUERDAN

Primero.—Mantener el texto del IV Convenio Colectivo suscrito entre la empresa «Swissair España» y el personal de la misma en dicho territorio con las especificaciones o modificaciones que a continuación se indican.

Segundo.—Incrementar los salarios en un 2,1 por 100 con efectos de 1 de enero de 1998. Al final del año, cuando se conozca el IPC real del año 1998, si hubiese alguna diferencia, ajustarla, con la misma fecha de efectividad 1 de enero de 1998, integrándose en nómina y pagándose los atrasos en un pago único.

Tercero.—El anexo 1 del Convenio Colectivo de «Swissair, Sociedad Anónima» y su personal que presta sus servicios en España queda modificado del modo siguiente:

ANEXO 1

España

Categorías profesionales/Tabla salarial	Salario base mínimo mensual — Pesetas
Oficiales de tercera:	
Conductor	145.782
Operador de teléfono sin experiencia	145.782
Agente de mostrador y de reservas sin experiencia	145.782
Agente de aeropuerto (pasajeros/carga) sin experiencia	145.782
Personal administrativo sin experiencia	145.782
Oficiales de segunda:	
Conductor con experiencia	161.986
Secretaria	161.986
Agente de mostrador y reservas con experiencia	161.986
Operador de teléfono con experiencia	161.986
Agente de aeropuerto (pasajeros/carga)	161.986
Contable «junior»	161.986
Cajero «junior»	161.986
Oficiales de primera:	
Secretaria con experiencia	178.172
Secretaria combinada con servicio de teléfonos	178.172
Agente de mostrador y reservas «senior»	178.172
Agente de aeropuerto (pasajeros/carga) «senior»	178.172
Contable	178.172
Cajero	178.172
Promotor de ventas	178.172
Jefes de tercera:	
Secretaria de Dirección	202.471
Encargado de mostrador y reservas «Lead Agent»	202.471
Encargado en el aeropuerto (pax/cargo) «Lead Agent»	202.471
Contable «senior»	202.471
Promotor de venta con experiencia	202.471
Funciones especiales	202.471